

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 384/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento en el juicio al satisfacerse la pretensión de fondo del demandante.

GLOSARIO

Director:	Director General del Instituto de
	Movilidad Sustentable del Estado de
	Baja California.
Resolución Impugnada:	Negativa ficta recaída al escrito
	presentado en doce de agosto de
	dos mil veintidós.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia
	Administrativa de Baja California
4	publicada en el Periódico Oficial del
	Estado el dieciocho de junio de dos
	mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y
	Transporte del Estado de Baja
	California.
Instituto de Movilidad:	Instituto de Movilidad Sustentable del
	Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles
~	para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:



- 1.- Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós la parte actora solicitó al Director la revalidación del permiso en la modalidad de taxi libre con número económico ***********2, registro estatal *********3.
- 2.- El diez de noviembre de ese mismo año la actora promovió juicio de nulidad ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de solicitud de revalidación de permiso y como autoridad demandada al Director.
- **3.-** Por acuerdo de once de noviembre siguiente se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento al Director, quien, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia.
- **4.-** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora con las causales de improcedencia invocadas, así también, se le informó que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley del Tribunal, sin que hiciera valer su derecho.
- **5.-** El siete de marzo siguiente se tuvo por precluido el derecho que dejó de ejercitar la parte actora, así también, se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularán sus alegatos, sin que hicieran valer manifestación alguna.
- **6.-** Al haber transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, quedó cerrada la instrucción del juicio y se entendió citado para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.
- 7.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en el que se actúa por este Juzgado Quinto Auxilia con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza administrativa emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - **Existencia del acto impugnado**. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de revalidación del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi libre, recibida el doce de agosto de dos mil veintidós.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije a la falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley de Movilidad establece en su artículo 173 que el Instituto de Movilidad deberá dar respuesta a la solicitud de revalidación en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de presentación de ésta, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 62 invocado.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito en original de la solicitud de revalidación de la actora que presentó el doce de agosto de dos mil veintidós ante el Instituto de Movilidad, en el cual se aprecia el sello de recibido original de dicha dependencia, y con el reconocimiento de su presentación hecho por la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, y 400 del



Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente de la existencia de la instancia no resuelta.

En ese sentido, se acreditó que la parte actora presentó su escrito de solicitud de revalidación de permiso ante el Instituto de Movilidad en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, el Director solicitó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se configuran las causales de improcedencia previstas por las fracciones VI y VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, porque la solicitud de la parte actora le fue contestada y porque le fue revalidado el permiso de transporte público en la modalidad de taxi libre *********5.

El demandante compareció ante el Director, para efectos de que le fuera revalidado el permiso referido en el párrafo anterior.

Al impugnarse una negativa ficta este Juzgador tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante en los términos precisados en la instancia no resuelta ya que el análisis del juicio debe constreñirse a esta, por lo que, se transcribe para mayor claridad:





El Director al contestar la demanda exhibió copia certificada de revalidación del permiso para la prestación de servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre a favor del actor, expedido por dicha autoridad estatal con una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, bajo el número de permiso ************5. La cual se observa a continuación:





Documental pública que, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, en apego al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, y la cual es eficaz para acreditar la existencia del permiso de taxi a favor de la demandante con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, bajo la modalidad de taxi libre.

Documental descrita que se puso a disposición de la parte actora dentro del presente juicio, sin que efectuara manifestación alguna en relación esta, pese a encontrarse debidamente notificada.

Bajo este contexto es evidente que la pretensión de fondo del demandante se encuentra satisfecha, ya que le fue expedido el tarjetón o documento en que consta su permiso de taxi libre; por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número económico en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Registro estatal en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Prueba fotostática en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de permiso en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Permiso de servicio público en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE MATERIA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DOY FE. -----

